



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2019-00266 -00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO SENTENCIA
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de título presentada por la apoderada principal del demandante de fecha 3 de mayo de 2022, sin embargo, observa el Despacho, que en el auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la enjuiciada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no se pronunciaron respecto de las excepciones de mérito propuesta por la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDO S.A.** de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**, en los términos del parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T.S.S.

De igual manera, advierte esta Agencia Judicial, que en el auto en comento fue resuelta la excepción de mérito denominada EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual al tenor de la norma ya citada, debe ser estudiada en audiencia pública, razón por la cual, este Despacho procederá a dejar sin efecto los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto calendarado 10 de marzo del año 2022 y convocará Audiencia Pública a fin de resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDO S.A.**, para el día 29 de junio de 2022, a las 09:00 am.

Es importante señalar que las actuaciones de este Despacho están orientadas a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso, sino en tanto que, se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En este sentido, deviene lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el error cometido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él e incurrir en otros, según se señaló en auto del 21 de abril de 2009, Rad. 36407:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(…)

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En este orden de ideas, se adoptarán las medidas procesales pertinentes, tendientes a subsanar los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 10 de marzo del año 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **29 de junio de 2022, a las 09:00 am.** para celebrar audiencia de decisión de excepciones mérito propuestas por la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDO S. A.**, en los términos del parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ